

NÚMERO EXPEDIENTE	001-044688
SOLICITANTE	
NIF	
E-MAIL	
FECHA ENTRADA	18 de julio de 2020
DATOS SOLICITADOS	NÚMERO DE MINISTROS QUE CUENTAN CON VIGILANCIA ESTÁTICA EN DOMICILIO

Vista la solicitud de acceso a la información pública arriba indicada formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se informa lo siguiente:

Se considera que su solicitud no puede ser atendida por cuanto la misma incurre en el límite previsto en el artículo 14.1.d) -seguridad pública-, y por lo previsto en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En tal sentido, conviene significar que si bien la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tiene por objeto, de acuerdo con su artículo 1, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, sin embargo el acceso a la información pública no es ilimitado, regulando la misma Ley, en su mencionado art. 14, los límites al derecho de acceso, en función de la propia naturaleza de la información y; en su artículo 18, la inadmisión de las solicitudes que no son objeto de la filosofía que inspira la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como son la rendición de cuentas y el acceso a la conformación de la voluntad de los poderes públicos.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 25 de junio, del Consejo de Transparencia y, atendiendo a los pronunciamientos judiciales recogidos en las sentencias nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6, dictada en el Procedimiento Ordinario 57/2015, Sentencia nº 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5, dictada en el Procedimiento Ordinario 43/20157, en los que se asienta un criterio interpretativo conforme al cual lo que contempla la Ley es un acceso amplio a la información pública y del todo incompatible con la consideración de la posibilidad de limitar tal acceso como una potestad discrecional de la



Administración o de la Entidad destinataria requerida -resultando así obligatorio motivar razonadamente los límites al ejercicio del derecho, determinando el perjuicio que pueda producir el acceso a determinada información sobre el interés concreto que se pretende salvaguardar con la limitación-, procede desarrolla a continuación los motivos precisos que orientan el criterio enunciado al inicio para desestimar la solicitud de información planteada:

PRIMERO.- En el presente caso, es un hecho público y notorio (basta con consultar cualquier periódico) que dos ministros del Gobierno cuentan con protección estática en su domicilio.

Asimismo, se ha solicitado en otras peticiones (expediente 001-043095 recibida el 14 de mayo de 2020 en la UIT del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática) información relativa a qué ministros hacen uso de viviendas oficiales.

En consecuencia, no cabe duda que de facilitarse la información solicitada, y suponiendo que el número fuera superior a dos, sería sencillo poder deducir qué ministros del Gobierno no cuentan con protección estática en sus domicilios, lo que podría implicar una brecha de seguridad el sólo hecho de conocerse esta información.

Si se dispone de información acerca de qué ministros del Gobierno residen en viviendas oficiales y cuáles (que viven en sus domicilios) cuentan con protección estática de seguridad, es fácilmente deducible qué ministros residen en sus domicilios sin protección policial lo que implicaría poner en riesgo su integridad física.

Esta información podría ser conocida por grupos terroristas y organizaciones criminales que podrían atentar contra los domicilios señalados, o poner en riesgo a las personas que habitan en ellos, suponiendo un riesgo a la seguridad pública.

SEGUNDO.- Igualmente, la solicitud debe ser desestimada por cuanto la información solicitada se encuentra amparada por lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, así como por la normativa que la desarrolla y, en particular, por lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

Mediante el apartado segundo, letra c), de este Acuerdo se otorga, con carácter genérico, la clasificación de reservado a "c) Los planes de protección de todas aquellas personas sometidas a la misma, específicamente los de las autoridades y de los miembros de las Fuerzas Armadas".

En base a esta normativa, el acceso a dicha información queda limitado a los órganos y personas debidamente facultadas para ello y con las formalidades y limitaciones legalmente establecidas, no pudiendo por tanto ser comunicada,

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ | FECHA : 07/08/2020 10:08 | Sin acción específica



difundida ni publicada ni utilizar su contenido fuera de los límites legalmente establecidos.

Por tanto, el acceso a esta información debe también desestimarse en virtud de lo previsto en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por tratarse de información sensible relativa a materias clasificadas y, por ello, ha de someterse al régimen jurídico específico de los secretos oficiales.

De acuerdo con todo lo expuesto, se RESUELVE:

DESESTIMAR la solicitud de acceso a la información pública presentada por al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por incurrir la misma en el límite previsto en el artículo 14.1.d) -seguridad pública-, y por lo previsto en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos en la presente resolución.

Contra la presente resolución, podrá interponerse con carácter potestativo reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que ésta deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25,26,45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 7 de agosto de 2020
EL DIRECTOR DEL GABINETE,

José Antonio Rodríguez González

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ | FECHA : 07/08/2020 10:08 | Sin acción específica